

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Asunto: Recusación Juez Cuarta de Familia
Demandante: ÓSCAR BRAVO PELÁEZ
Demandada: MARTHA YOLANDA DOLORES SANTACRUZ MAYORGA
Radicado: 11001-31-10-004-2015-00735-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el Despacho a resolver la recusación que formuló la demandada MARTHA YOLANDA DOLORES SANTACRUZ MAYORGA contra la señora JUEZ CUARTA de FAMILIA de BOGOTÁ.

A N T E C E D E N T E S

1.- MARTHA YOLANDA DOLORES SANTACRUZ MAYORGA, actuando en nombre propio, mediante escrito presentado en la Secretaría del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, solicitó a la titular de ese despacho, doctora MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL, declararse separada del conocimiento del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que promovió en su contra ÓSCAR BRAVO PELÁEZ, a continuación del proceso de nulidad de matrimonio entre las mismas partes, que cursó en el mismo juzgado, con fundamento en la causal de recusación prevista en el numeral 9º del artículo 141 del C.G. del P., por cuanto afirma "*...usted señora juez en la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 9 de diciembre de 2019 dentro del PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO promovido por mí, mediante apoderado judicial, sin mediar motivo alguno y en forma por demás arbitraria, me retiró de la sala de audiencias, antes del inicio de la audiencia, por motivos o razones que desconozco, lo que hizo evidente el odio contra mi y generar una grave enemistad en su contra, además, de la manera en que la realizó, impidió que yo pudiese tomar acción en el desarrollo de la misma y darme la oportunidad por intermedio de mi apoderado, de APELAR la decisión de la sentencia proferida por usted, perjudicándome profundamente en el sentido a que no fueron evaluadas a cabalidad por parte suya, las pruebas procesales...*"

2.- Por providencia del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), la Juez

recusada no aceptó los hechos de la recusación; en consecuencia, dispuso remitir el expediente a esta corporación.

Así las cosas, se procede el despacho a resolver la recusación, que fue asignada al despacho por reparto, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con base en las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, se busca preservar la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se ha configurado, en su caso específico, alguna de las causales de recusación consagradas en el artículo 141 del C.G. del P., todo con el fin de garantizar que el funcionario judicial proceda a juzgar con absoluta rectitud, alejado de prevenciones o designios anticipados que puedan favorecer o perjudicar a una de las partes. En ese orden de ideas, el impedimento tiene lugar cuando el juez, *ex officio*, es quien decide abandonar la dirección del proceso; la recusación procede a iniciativa de cualquiera de las partes del proceso, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el conflicto.

Las causales de recusación se encuentran establecidas en el artículo 141 del C.G. del P., de las cuales la recusante invocó la 9ª que a la letra preceptúa: *"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

Sobre el tema, ha dicho la doctrina: *"(...) los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.*

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.

A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140, num. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.

(...)

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.

Recuérdese en torno a la enemistad que se tipificaba con el calificativo de grave, que ésta debe provenir de cualquier hecho, aún los ocurridos con ocasión del proceso, pero es de advertir que la cualificación expresa de que debe ser 'grave' impide la maniobra de recusar al juez alegando la enemistad grave sobre el supuesto de que las determinaciones en contra de una parte, por aquél tomadas, reflejan ese sentimiento.”¹

En el *sub lite*, es evidente que no se estructura la causal de recusación alegada por la accionante en estas diligencias, por cuanto no se cumplen los derroteros legales y doctrinarios antes citados, habida cuenta que, los sentimientos de enemistad denunciados por la demandada, parten de su propio análisis sobre lo que constituiría un sentimiento de odio de la juez hacia la recusante, más dichos sentimientos no los abriga la juez recusada, quien es la persona que al exteriorizar las razones que eventualmente podrían llevarla a juzgar con absoluta imparcialidad, daría lugar a la configuración de la causal de recusación invocada; además, no es suficiente con que una de las partes o sus apoderados afirmen que existen razones para pensar que existe un sentimiento profundo e intenso de repulsa que llevaría a la juez a fallar en su contra, todo porque en pretérita ocasión, según afirma la demandada, la juez ordenó que se retirara de la sala de audiencias, - situación que no se encuentra demostrada y, mucho menos, se conocen los fundamentos de una determinación de tal naturaleza -, y, que, asevera, generó una enemistad de parte de MARTHA

¹ “Código General del Proceso”, Parte General, Editorial Dupré Editores año 2017, págs. 277 a 279. LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

YOLANDA DOLORES SANTACRUZ MAYORGA hacia la funcionaria.

En efecto, obsérvese que, conforme lo manifestado en la providencia de 8 de agosto de 2020, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá fue enfática en manifestar que no guarda sentimientos de rencor u odio hacia MARTHA YOLANDA DOLORES SANTACRUZ MAYORGA, que puedan afectar su imparcialidad, lo que resaltó en los siguientes términos:

"...esta titular no se encuentra incurso en causal de impedimento o recusación, que le impida continuar conociendo el asunto, pues si bien, la memorialista refiere sentimientos de odio de mi parte, resulta ser una apreciación subjetiva que nada tiene que ver con el trámite efectuado dentro del proceso de nulidad de matrimonio, donde la actora estuvo debidamente representada y ejerció su defensa acorde a los postulados constitucionales y de procedimiento vigentes, y hoy en día se adelanta la liquidación pertinente, bajo los mismos parámetros legales.

"Es de advertir que, nunca tuve ni tengo trato de amistad con la recusante, que no la conozco, que tampoco conozco o comparto con miembros de su familia y amigos personales comunes, que mi trato con los extremos y apoderados involucrados en el asunto, fue y ha sido profesional y laboral, a través de las distintas decisiones judiciales que son de su conocimiento, razón suficiente para concluir que no puede pregonar una 'enemistad grave' dado que no ha existido trato afectivo, familiar o amistoso entre los intervinientes y esta falladora.

(...)

"Así las cosas, no se ha concretado causal de recusación alguna, por cuanto de mi parte no existe animadversión u otro sentimiento en contra de las partes o sus apoderados, y el sentir de la recusante, tampoco afecta mi labor en el proceso, de la cual se pueda inferir, siquiera, algún impedimento para continuar conociendo del mismo."

Así las cosas, habrá de declararse infundada la recusación formulada por MARTHA YOLANDA DOLORES SANTACRUZ MAYORGA contra la JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, al no hallarse demostrada la causal invocada y se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de origen para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

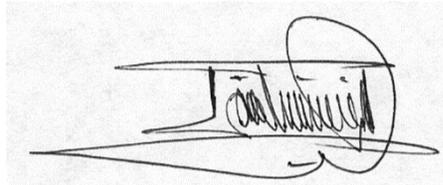
R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por la

recurrente MARTHA YOLANDA DOLORES SANTACRUZ MAYORGA contra la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, doctora MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado